

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

ORDEN de 1.º de marzo de 1943, sobre aplicación en facturas del impuesto de Usos y Consumos («Boletín Oficial del Estado» de 3 de Marzo de 1943).

Excmos. Sres.: La Ley de 31 de diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de enero), que modificaba algunas partidas del impuesto de la Contribución de Usos y Consumos, puede dar lugar, en sus aplicaciones, a que los márgenes comerciales autorizados, bien a propuesta de la Junta Superior de Precios, bien por Ordenes ministeriales, al aplicarlos, sobre las facturas que los fabricantes han de remitir con inclusión de dicho impuesto, aumenten el margen absoluto del intermediario, cosa que en ningún momento se pensó al dictar la Ley y aunque por Ordenes ulteriores del Ministerio de Hacienda se ha aclarado este concepto, en lo que se refiere a varios de los objetos del impuesto, con el fin de que no quede ninguna duda en la forma de aplicarlo en todos los casos,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Para el cálculo del precio de venta al público de todos aquellos artículos en los que esta Presidencia del Gobierno o los Ministerios correspondientes hayan fijado un incremento proporcional como margen comercial sobre el precio de venta en fábrica, se calculará dicho incremento descontando previamente el valor del impuesto de Usos y Consumos, que figurará en las facturas, no interviniendo, por tanto, dicho impuesto más que como uno de los sumandos del precio final.

Segundo. En todos aquellos servicios en que se fije igualmente un tanto por ciento sobre el valor de la factura, dicho tanto por ciento se cargará también sobre el importe neto de la factura sin el impuesto, el cual figurará asimismo como sumando aislado para el cálculo total de la factura.

Tercero. En caso de que un artículo tuviera fijado su precio de venta al público, sin que de una manera concreta quedara perfectamente determinado el margen comercial correspondiente, no podrá incre-

mentarse dicho precio de venta al público más que en la cantidad estrictamente igual al impuesto de Usos y Consumos, si dicho impuesto no existía en la fecha en que se fijó el mencionado precio de venta al público.

Cuarto. En todos aquellos casos en que el impuesto de Usos y Consumos haya sido incrementado, no podrá aumentarse el precio de venta al público más que estrictamente en la cantidad absoluta que suponga dicho incremento.

Quinto. Los Sindicatos Nacionales de la Producción darán suficiente divulgación a esta Orden para que llegue a conocimiento directo de todos los interesados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 1 de Marzo de 1943.—P. D., El Subsecretario, LUIS CARRERO.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. 687

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1943 por la que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre el vino y sidra de todas clases de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1942 creando el impuesto sobre los vinos, chacolis y sidras de todas clases, y en virtud de la autorización concedida por el artículo 17 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio municipal, sobre vinos, sidras, chacolis o vermouths, liquidarán y percibirán al propio tiempo que el arbitrio el impuesto del Estado de cinco céntimos en litro sobre aquéllos, ya se introduzcan a granel o embotellados.

El impuesto se exigirá en todas las liquidaciones que se practiquen desde el día 1.º de abril próximo, haciéndose constar en el documento de adeudo correspondiente con la debida separación.

2.º Las normas para la liquidación de este impuesto sobre los citados artículos en los Ayuntamientos a que se refiere el número anterior se ajustarán a las establecidas por los mismos para la percepción del arbitrio con arreglo a los artículos 434 y siguientes del Estatuto Municipal y disposiciones concordantes.

3.º No será exigible el impuesto en las entradas de

aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

Para esta desgravación el Ayuntamiento procederá en la forma que tenga adoptada actualmente, bien no liquidando a la entrada, o por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

4.º En los casos de devolución del arbitrio municipal que implique la devolución del impuesto, por ser improcedente su percepción, el Ayuntamiento llevará a efecto ambas devoluciones, que registrará separadamente remitiendo relación certificada de las mismas, que se deducirá de la declaración trimestral a que se refiere el número sexto de la presente Orden.

En los demás casos la devolución se tramitará por la Delegación de Hacienda correspondiente.

5.º El impuesto se contabilizará en forma reglamentaria por las oficinas municipales, reteniéndose su importe por el Depositario Municipal, quien será personalmente responsable de su ingreso en las oficinas de Hacienda. La recaudación por este concepto tendrá hasta el momento de su ingreso en el Tesoro la consideración de depósito a todos los efectos.

6.º El ingreso de lo recaudado por este impuesto, una vez deducidas las devoluciones se verificará por trimestres naturales, dentro del mes siguiente a cada trimestre, presentando al propio tiempo declaración jurada por triplicado ajustada al modelo número 35, que figura al final.

El Depositario Municipal será directamente responsable de la exactitud de la declaración y de las sanciones que se deriven del retraso de su presentación e ingreso.

Los Depositarios de los Ayuntamientos donde no existan oficinas de Hacienda podrán remitir el importe de las declaraciones utilizando el giro postal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, siendo de cuenta de los mismos los gastos que origine el envío con cargo a la participación que se les concede con arreglo a los números séptimo y octavo de la presente Orden.

Un ejemplar de la declaración será devuelto al Depositario en el momento de su presentación e ingreso, y los dos ejemplares restantes se retendrán por las oficinas de Hacienda para su tramitación en forma análoga a la dispuesta para los demás conceptos de la Contribución de Usos y Consumos.

7.º En concepto de gastos de administración, investigación y cobranza sobre la cifra líquida recaudada con deducción de las devoluciones, percibirá el Ayuntamiento el 4 por 100, y el Depositario, por quebranto de moneda y movimiento de fondos, el 1 por 100. Si la cantidad a percibir por éstos excediera de 1.000 pesetas en el trimestre, el resto acrecentará la participación del Ayuntamiento.

La participación del Depositario le será hecha efectiva por el Ayuntamiento inmediatamente que presente aquél la carta de pago de haber efectuado el ingreso en Hacienda.

8.º Los Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio a que se refiere el número primero, o que no lo tengan en todos los pueblos que componen el Municipio, concertarán con la Hacienda el cobro de este impuesto con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente.

La declaración, liquidación e ingreso de lo recaudado se hará en la forma señalada en el número sexto.

En concepto de gastos de administración, cobranza y fallidos, el Ayuntamiento deducirá el 9 por 100 del importe de la cantidad concertada. La participación del Depositario se liquidará en la misma forma y cuantía que en el número séptimo.

9.º Las Delegaciones de Hacienda celebrarán conciertos para el percibo de este impuesto con aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio municipal sobre vino o que éste no comprenda a todos los pueblos del Municipio, ajustándose a las siguientes normas:

1.ª Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda requerirán a los Ayuntamientos de su jurisdicción antes de fin del mes actual, que se encuentren en el caso del párrafo anterior, para que envíen una relación comprensiva de los siguientes datos:

a) Número de habitantes del Ayuntamiento, o, en su caso, de los pueblos del mismo en los que no se perciba arbitrio municipal sobre los vinos.

b) Número de establecimientos que se dedican a la venta de vinos y sidra al por menor en dichos pueblos.

c) Consumo aproximado de vinos y sidras en los mismos en el año 1942.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda señalarán provisionalmente con vistas de estos datos el cupo que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento. Si la cifra de consumo comunicada por el Ayuntamiento ofreciese variación sensible sobre el promedio resultante para pueblos de características análogas, la Delegación invitará al Ayuntamiento a la revisión de los datos facilitados.

3.ª El Ayuntamiento repartirá el cupo señalado por la Delegación de Hacienda entre los expendedores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto Municipal.

Si durante el ejercicio se produjeran altas o bajas en los expendedores, se procederá a la rectificación de las cuotas correspondientes a aquéllos, a fin de que el cupo continúe invariable durante el ejercicio.

4.ª El Depositario Municipal recaudará mensualmente de los industriales la cuota asignada, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad para su ingreso trimestral en el Tesoro en la forma que se dispone en el número sexto.

5.ª La falta de pago por los industriales de la cuota señalada será exigida en la misma forma y con igual procedimiento que los demás arbitrios municipales.

6.ª En el mes de diciembre de cada año se practicará por la Delegación de Hacienda una revisión del cupo señalado a cada Ayuntamiento, y éste, a su vez, revisará las cuotas señaladas a cada industrial en la forma dispuesta en la norma tercera de este número.

7.ª Este sistema quedará implantado el día primero de abril próximo, desde cuya fecha vendrán obligados los Ayuntamientos a su recaudación, y los industriales, al pago del impuesto.

10. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfarán el impuesto de cinco céntimos en litro mediante declaración trimestral ajustada al modelo 36, que va al final, en la que comprenderán el total de vino referido a litros consumido en el trimestre. Estas declaraciones serán examinadas y autorizadas con la conformidad del Inspector de Alcoholes del distrito correspondiente.

La presentación de declaraciones, ingreso de las mismas y sanciones en caso de retraso se ajustará a lo dispuesto en el número sexto de la presente Orden.

Las declaraciones cuyo importe sea inferior a 2.000 pesetas podrán ingresarse en las oficinas de Hacienda por medio del giro postal, deduciendo del importe aquéllas el 0,50 por 100 en concepto de gasto de giro.

Quedarán exentos de esta obligación aquellos fabricantes que satisfagan el impuesto a la entrada de los vinos en los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio sobre los vinos destinados a la destilación.

11. Las oficinas municipales tendrán a disposición de la Inspección de Hacienda todos los antecedentes de las liquidaciones practicadas, así como los libros de Contabilidad y Depositaria en que se refleje la recaudación.

La Inspección podrá comprobar asimismo la producción, venta, circulación y existencias de vinos donde y cuándo lo estime oportuno.

12. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales, a que se refieren los números sexto, octavo y diez, será sancionada con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea, a partir del siguiente a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda en el momento de la presentación e ingreso de la declaración; no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, hasta el décuplo de aquella cantidad.

La ocultación o fraude en liquidaciones, libros, declaraciones, etc., se sancionará con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Delegación de Hacienda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios municipales, causantes del fraude.

Madrid, 26 de febrero de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

Contribución de usos y consumos

(Orden ministerial de 26 de febrero de 1943)

PROVINCIA de

AYUNTAMIENTO de.....

Concepto contributivo: Vinos y sidra de todas clases

Declaración correspondiente al trimestre de 19.....

Presentada el de de 19..... Registrada al núm.

A LA HACIENDA PUBLICA:

El que suscribe, don, como Depositario de este Ayuntamiento, declaro bajo juramento que los siguientes datos son exactos y corresponden a la recaudación efectuada por cuenta del Tesoro por los citados concepto y período, hallándose de conformidad con los libros y antecedentes de las oficinas municipales:

Importe de lo recaudado para la Hacienda sobre los vinos, sidras, etc., gravados por el arbitrio Municipal.....	ptas.
A deducir por devoluciones, según relación adjunta.....	»
<i>Recaudación líquida.....</i>		
5 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Ayuntamiento y Depositario.	»
<i>A ingresar.....</i>		
Importe de lo recaudado sobre vinos y sidras por el sistema de concierto.....	»
10 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Ayuntamiento y Depositario.	»
<i>A ingresar.....</i>		

RESUMEN:

A ingresar en régimen de arbitrio.....
Idem en régimen de concierto..
<i>Total.....</i>	
Multa por retraso en la declaración e ingreso.
<i>Total a ingresar.....</i>	

Juro que la presente Declaración, importante ptas. cms., es exacta, quedando apercibido de las sanciones que señalan las disposiciones vigentes para los casos de inexactitud.

En a de de 19....

CONFORME:
El Alcalde,

El Depositario de Fondos,

(Sello de la Alcaldía).

Contribución de usos y consumos

(Orden ministerial de 26 de Febrero de 1943)

Provincia de

Concepto contributivo: Vinos y sidras de todas clases.

Empresa:

Domicilio:

Declaración correspondiente al trimestre de 194....

Registrada en

Registrada al núm.

A LA HACIENDA PÚBLICA:

El que suscribe, don, con domicilio en
....., en concepto de de la Empresa
reseñada, hago constar bajo juramento que las siguientes ventas son exactas:

Litros invertidos durante el citado trimestre en las operaciones de destilación de
alcohol..... litros

Importa el impuesto de 5 céntimos en litro..... ptas.

Deducción por gastos de giro (0'50 por 100 en los casos de envío por giro postal, auto-
rizado hasta 2.000 pesetas)..... »

LÍQUIDO..... »

Multa por demora en la presentación e ingreso en la declaración »

TOTAL A INGRESAR..... »

En, a de de 194....

(Firma)

El que suscribe, Inspector del Impuesto de Alcoholes de este Distrito:
CERTIFICO que los datos contenidos en esta declaración concuerdan con
los libros reglamentarios de esta Empresa.

(Fecha, firma y sello)